

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1692/2012.

**ACTORES: LUIS ROBERTO LOAIZA
GARZÓN Y OTRO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PLENO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1692/2012**, promovido por Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo, por su propio derecho y en su carácter de precandidatos a diputados federales de representación proporcional y de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012.

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1. Solicitud de registro. El once y quince de diciembre de dos mil once, Carlos Humberto Castaños Valenzuela solicitó su registro como precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, por los principios de mayoría relativa en el Distrito 05 de Sinaloa y representación proporcional, respectivamente.

2. Queja. El diecisiete de febrero de dos mil doce, los actores interpusieron la queja QA-PAN-CEE03/2012, en contra del mencionado registro de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, por presuntas violaciones que ameritan la cancelación de su registro como precandidato a diputado federal por ambos principios; el veinticinco de febrero siguiente, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la declaró improcedente.

3. Juicio de inconformidad. Inconformes con dicha resolución, el veintinueve de febrero de ese año, los actores promovieron el juicio de inconformidad JI-1ra Sala-114/2012; y el veintiuno de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, confirmó lo resuelto en la queja QA-PAN-CEE03/2012.

4. Recurso de Reconsideración. Inconformes con esa resolución, el veintitrés de marzo del año en curso, los actores interpusieron el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012;

y el diecisiete de abril pasado, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional confirmó lo resuelto por la Primera Sala de ese órgano intrapartidista en el juicio de inconformidad JI-1ra Sala-114/2012.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del juicio ciudadano. El treinta de abril de este año, Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012, por la cual se determinó confirmar lo resuelto en el juicio de inconformidad intrapartidista antes referido.

2. Recepción y registro en Sala Regional. Recibidas las constancias en la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral, el asunto se radicó con la clave de expediente SG-JDC-3198/2012.

3. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El veintinueve de mayo último, la mencionada Sala Regional dictó un acuerdo en el cual determinó que no es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que la controversia se relaciona con la violación a los derechos

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

político-electorales de los ciudadanos a ser votados en la elección de candidatos a diputados federales por ambos principios, de ahí que, para evitar la división de la contienda de la causa, remite el medio de impugnación a esta Sala Superior.

4. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1692/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado electoral radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la

Sala Superior, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por resolución de veintinueve de mayo del año en curso, se declaró incompetente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo, en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el presente juicio. De ahí, que deba estarse a la regla general a que se refiere el artículo reglamentario, así como la tesis de jurisprudencia precisados y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, páginas 385 a 387.

SEGUNDO. Planteamiento de competencia. La Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, plantea su **incompetencia** para conocer el presente juicio ciudadano, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Propuesta de incompetencia. Esta Sala Regional estima no ser competente para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al considerar que la materia sobre la que versan las cuestiones litigiosas, son de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, ya que el artículo 83 párrafo 1 inciso a) apartado I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y (...)”

Por su parte, de las constancias que obran agregadas a los autos, se evidencia que los actores impugnan la resolución del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de diecisiete de abril pasado recaída en el Recurso de Reconsideración RR-CNE-025/2012, que confirmó la diversa de la Primera Sala de dicho órgano partidario de veintiuno de marzo anterior, en el Juicio de Inconformidad con expediente JI-1ra Sala-114/2012, el cual a

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

su vez, confirmó la resolución de veinticinco de febrero de dos mil doce, de la Comisión Estatal Electoral en Sinaloa del referido instituto político, que declaró improcedente la Queja de expediente QA-PAN-CEE03/2012, interpuesta por los actores en contra de Carlos Humberto Castaños Valenzuela otrora precandidato a Diputado Federal por los Principios de Representación Proporcional y Mayoría Relativa por el Quinto Distrito Electoral en Sinaloa.

Conforme a lo anterior, al vincularse la materia de la presente impugnación con las determinaciones de un partido político por presuntas violaciones del derecho a ser votado de un ciudadano entonces precandidato a Diputado Federal por ambos principios, Mayoría Relativa y **Representación Proporcional** por el Quinto Distrito Electoral en Sinaloa, se estima que la competencia se surte a favor de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, pues por disposición expresa del ya referido artículo 83 párrafo 1 inciso a) apartado I de la Ley Adjetiva Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación es la competente a para conocer en única instancia para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los que la materia litigiosa se relacione con la violación a los derechos político-electorales por determinaciones de un partido político en la elección de un candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, aun y cuando también la materia de la impugnación se vincule con las determinaciones de un partido político en la elección de candidatos al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, supuesto en el cual en términos del artículo 83 párrafo 1 inciso b) apartado IV de la ley adjetiva, establece la competencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es, que en el presente medio de impugnación se controvierten cuestiones relativas a la elegibilidad del otrora precandidato Carlos Humberto Castaños Valenzuela al cargo de Diputado Federal por **ambos principios**, donde se estima que corresponde a la Sala Superior de este Tribunal determinar si es o no susceptible de escindirse la continencia de la causa.

Lo anterior, con el único fin de que el juicio que nos ocupa, sea conocido por un solo órgano jurisdiccional y que éste sea el que dicte una única resolución, lo anterior, en relación con

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

el criterio orientador de la Sala Superior al establecer que cualquier proceso impugnativo debe concluir con una sola resolución en la que se contenga todas las cuestiones planteadas, con la finalidad de atender los valores que protege el derecho, así como los fines y los principios que ya han sido establecidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 5/2004 aprobada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es el siguiente: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 13/2010 sustentada por la Sala Superior, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”**

TERCERO. Aceptación de la competencia. Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

...”

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controvertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito territorial respectivo, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales, con motivo de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio

de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, cabe concluir, que el legislador ordinario estableció el sistema de división de competencia al interior del Tribunal Electoral, en relación con la selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, que se basa, precisamente, en el tipo de elección constitucional al cual se vayan a postular dichos candidatos.

Por otra parte, es criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 5/2004, de rubro” *“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”*².

Ahora bien, en el caso, los actores señalan como acto reclamado la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del

² Jurisprudencia 05/2004. Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 a 227.

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012.

En su demanda, los actores aducen, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional evitó el estudio de fondo de la controversia planteada, con lo cual los deja en estado de indefensión, pues ésta versó, en esencia, en la inelegibilidad del entonces precandidato a diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. La responsable tampoco estudió la litis relativa a la inequidad en la contienda interna por las candidaturas de mayoría relativa del Distrito 05 en Sinaloa, así como en la posición plurinominal, porque el denunciado Carlos Humberto Castaños Valenzuela utilizó recursos públicos para su precampaña al cargo de diputado federal por ambos principios.
3. El denunciado Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en su carácter de Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, no se separó de su cargo para contender como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Como puede apreciarse, los actores se duelen de presuntas violaciones que ameritan la cancelación del registro de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, como precandidato a diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pues a su parecer, existió inequidad en la contienda y la utilización de recursos públicos en el procedimiento de selección interna al cargo de diputados federales del Partido Acción Nacional.

De esta manera, en principio, el asunto de mérito se encuentra vinculado con el proceso interno de selección de candidatos a diputado federal de representación proporcional del Partido Acción Nacional, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

Sin embargo, también la actora controvierte el procedimiento interno del mencionado partido político por el cual se seleccionaron los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa.

Por tanto, es evidente que en el presente juicio los actores reclaman violaciones en los procedimientos intrapartidistas para la selección de diputados federales, tanto por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05, de Sinaloa, como por el principio de representación proporcional; en consecuencia, para no dividir la contienda de la causa, esta Sala Superior debe conocer del juicio al rubro identificado.

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Por lo tanto, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver respecto de la impugnación de la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-403/2012 y el Acuerdo de Competencia relativo al SUP-JDC-1622/2012, en sesiones del veintiocho de marzo y nueve de mayo de dos mil doce, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

Notifíquese; por correo certificado a los actores; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Electoral, así como a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-1692/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO